

JUICIO EN MATERIA DE ELECCIÓN JUDICIAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JMEJ-017/2025

PARTE ACTORA: JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ UGALDE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA: NUBIA YAZARETH SALAS DÁVILA

Guadalupe, Zacatecas, a once de abril de dos mil veinticinco¹.

Sentencia definitiva que **a) revoca** el Oficio IEEZ-01/0101/2025, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual da respuesta a la consulta formulada por el ciudadano José Luis Hernández Ugalde, al considerar que no es la autoridad competente para atender la solicitud planteada y **b) ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se pronuncie respecto a la inclusión de sobrenombre y fotografía en la boleta electoral para la elección de juezas, jueces, magistradas y magistrados del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

GLOSARIO

Actor

o promovente:

José Luis Hernández Ugalde, candidato a Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Zacatecas.

**Autoridad Responsable o
Consejero Presidente:**

Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**Acto impugnado u oficio
reclamado:**

Oficio IEEZ-01/0101/2025, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual da respuesta a la consulta formulada por el ciudadano José Luis Hernández Ugalde.

Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

IEEZ:

Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Ley Orgánica:

Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

¹ En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa en otro sentido.

Ley de Medios:

Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran los autos del juicio y los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso extraordinario de elección judicial.** El veintisiete de enero el Consejo General, celebró sesión solemne mediante la cual declaró formalmente iniciado el proceso electoral extraordinario para elegir Magistrados, Magistradas, Jueces y Juezas del Poder Judicial.
- 2. Convocatoria.** El pasado veinticuatro de enero, la Legislatura del Estado de Zacatecas emitió convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria para ocupar los cargos de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.
- 3. Solicitudes.** El diecinueve y veintiuno de marzo, el promovente presentó escritos dirigidos al Consejo General, relacionados con los elementos a integrar al diseño de la boleta electoral.
- 4. Acuerdo de documentación electoral.** El veintitrés de marzo, el Consejo General, a través del acuerdo ACG-IEEZ-031/X/2025, aprobó el diseño de la Documentación y Material Electoral que se utilizará en la elección judicial que se realizará el próximo uno de junio.
- 5. Respuesta a los escritos.** El veintiocho de marzo, a través del oficio IEEZ-01-0101/2025, el Consejero Presidente, respondió las solicitudes del actor en el sentido de determinar improcedentes sus peticiones.
- 6. Juicio en materia de elección judicial.** El treinta de marzo, el actor presentó el medio de impugnación para controvertir la respuesta brindada por la autoridad responsable.

7. Recepción y turno. El cuatro de abril, se recibió el expediente en este Tribunal, por lo que se ordenó su turno a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes, quien radicó el asunto en la misma fecha para los efectos legales a que hubiere lugar.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por admitido el medio de impugnación y determinó cerrar la instrucción del mismo, al no haber más diligencias por desahogar, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano que participa dentro del proceso electoral judicial que se desarrolla en el estado y aduce la falta de competencia de la autoridad responsable para emitir la respuesta, así como la carencia de fundamentación y motivación de la misma.

Supuesto que actualiza la competencia de este Tribunal de Justicia Electoral, de conformidad con el marco normativo previsto en los artículos 42, primer párrafo, base A y B, fracciones VIII y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, así como, 5 fracción VI y 8, segundo párrafo, fracción V de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Procedencia. El escrito de demanda cumple los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 13, 69, 70 y 71 de la Ley de Medios, conforme se explica:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en ella se hace constar el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios que le causan y las disposiciones normativas presuntamente transgredidas.

b) Oportunidad. El juicio se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, puesto que el actor tuvo conocimiento de la respuesta a sus solicitudes el veintiocho de

marzo, en tanto que el medio de impugnación se interpuso el treinta siguiente ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

c) Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que es interpuesto por un ciudadano en su calidad de candidato a Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, quien comparece por su propio derecho, en forma individual y aduciendo falta de fundamentación y motivación de la respuesta recibida por la autoridad responsable.

d) Interés jurídico. Se cumple dicho requisito, toda vez que el actor presentó solicitud respecto al diseño de las boletas electorales, donde pretendía se incluyera su fotografía y sobrenombre.

e) Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que en la especie, no procede algún medio de defensa previo que deba agotar la promovente antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

TERCERA. Estudio de fondo

I. Planteamiento del caso

El actor presentó dos escritos ante la autoridad administrativa electoral, en los cuales solicitó que en el diseño de la boleta electoral, se incluyera su sobrenombre y la fotografía a color de los candidatos y las candidatas para la elección del primero de junio, considerando además que en su caso, aspira a un cargo donde existen once candidaturas al cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, por lo que no existe imposibilidad técnica de incluir la fotografía.

En atención a dichas peticiones, el Consejero Presidente respondió a través del oficio reclamado que el sobrenombre puede ser incluido siempre y cuando se haya realizado la solicitud al momento del registro, entendiendo por ello, la fecha en que solicitó su registro como candidato ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado, motivo por el cual, la solicitud hecha en este momento no podía ser atendida.

Así mismo, en el acto impugnado se precisó que la reforma a la Constitución Local y a la Ley Electoral con motivo de la elección judicial, no contempló la inclusión de fotografía de las personas candidatas en las boletas electorales y la excepción es para los casos de Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa; aunado a lo anterior, el Instituto Nacional Electoral, aprobó los formatos únicos de boletas para las elecciones de los poderes judiciales locales, los cuales debían ser personalizados por los Organismos Públicos Locales.

En ese sentido, la respuesta estableció que los modelos aprobados no contemplan la inclusión de fotografías o siluetas de los candidatos, lo cual es acorde a lo establecido en los artículos 434 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 368, numeral 2 de la Ley Electoral.

Así, el promovente acude a impugnar la respuesta descrita bajo dos argumentos esenciales: **1)** fue emitida por autoridad que carece de competencia para formular la respuesta brindada, ya que es el Consejo General quien tiene la atribución de aprobar el modelo de boleta electoral y por tanto, de determinar lo conducente respecto a su consulta; **2)** se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque las disposiciones legales en cita no resultan aplicables a su situación jurídica y es incorrecto que se pretenda solicitar la inclusión de sobrenombre al momento del registro porque la reforma que contempla dicha opción, fue publicada el quince de febrero, en tanto que la solicitud de registro se hizo el once de febrero.

Conforme a los planteamientos expuestos, la **pretensión** del promovente es que el sobrenombre “La Pantera de la Justicia” y su fotografía sean incluidos en la boleta electoral.

Sustenta su **causa de pedir** en que la respuesta otorgada por el Consejero Presidente fue emitida por autoridad no facultada para ello y además, carece de fundamentación y motivación.

De ahí que, **éste órgano jurisdiccional debe definir** si la respuesta fue brindada por autoridad competente y de ser el caso, si la misma se encuentra debidamente fundada y motivada; puntuizando lo anterior, se fijarán los efectos correspondientes.

II. El Consejero Presidente del IEEZ no es competente para emitir la respuesta a la consulta formulada por el actor.

De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe emitirse dentro del marco de facultades otorgadas por la propia Constitución Federal o en alguna ley secundaria, pues de esta manera se protege la garantía a la seguridad jurídica de los gobernados.

Bajo ese contexto, se tiene que los supuestos de validez requeridos para que los actos de autoridad no vulneren la garantía de seguridad jurídica son: **(a)** que el acto conste por escrito, pues de ese modo se puede verificar que **(b)** haya sido emitido por autoridad competente y **(c)** se encuentre debidamente fundado y motivado.

En esa lógica, el estudio de la competencia de la autoridad emisora del acto reclamado constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las autoridades judiciales² y si de la revisión del acto impugnado se advierte incompetencia de la autoridad emisora, la consecuencia jurídica es la **invalidad** total del acto.

Al respecto, el artículo 27, numeral 1, fracción VII de la Ley Orgánica dispone que es atribución del Consejo General atender y resolver las solicitudes y consultas que requieran los ciudadanos, partidos o candidatos con motivo del proceso comicial, mientras que la fracción XXVIII, previene la facultad de aprobar los modelos de documentación y material electoral conforme a los acuerdos y lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral.

Por otro lado, el artículo 55 fracción VI de la Ley Orgánica refiere que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas tiene la atribución de atender las consultas formuladas por ciudadanos, candidatos o partidos que les sean encomendadas.

² Criterio sostenido en la Jurisprudencia 1/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

Finalmente, se tiene que para la atención de estos procedimientos, la autoridad administrativa emitió a través del acuerdo ACG-IEEZ-028/IX/2022, los Criterios para dar respuesta a las consultas, donde se establece el trámite o procedimiento que se llevará a cabo en dichos casos.

Así, los artículos 7, 8, 9 y 10 de los señalados Criterios del Instituto contienen el procedimiento a seguir, destacando en lo que interesa los siguientes puntos:

1. Recibida la consulta, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva la turnará a la Comisión del Consejo General³ que corresponda.
2. La Comisión que conozca del asunto analizará si la temática requiere que el Consejo General emita una respuesta por tratarse de un **criterio general** en materia electoral que sea de gran interés y relevancia, **que deba tener observancia general**.
3. De acreditarse la necesidad de que se emita el criterio general para dar respuesta a la consulta, la Comisión la turnará al área competente para que en 5 días, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos elabore un proyecto de acuerdo que se pondrá a consideración de la Comisión y posteriormente del Consejo General.
4. Una vez aprobado el acuerdo por el Consejo General, se notificará a los solicitantes por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.
5. En caso de que la Comisión a la que fue turnada la consulta decida que no se amerita la respuesta del Consejo General, por no ser de gran interés y relevancia, que requiera observancia general, se turnará al área competente para el debido trámite.

Como se observa, si bien no en todos los casos la responsabilidad de dar atención a las consultas formuladas por la ciudadanía recae en el Consejo General, al ser necesario considerar la materia y relevancia de lo pedido para determinar quién es la autoridad dentro del IEEZ facultada para responder, lo cierto es que tampoco se siguió el proceso descrito para atender la solicitud del actor, ya que no se hizo una evaluación de la relevancia de lo pedido.

³ De conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica, las Comisiones del Consejo General serán presididas por un consejero o consejera electoral y se integrarán por lo menos con tres consejeros o consejeras electorales.

Por otro lado, dentro de la normativa aplicable respecto a la atención de consultas y la documentación electoral, no se advierte que el Consejero Presidente tenga facultades normativas expresas para resolver, de manera directa, solicitudes relacionadas con la modificación del diseño de la boleta electoral para incluir sobrenombre y fotografía de las candidaturas.

Así, conforme al marco normativo expuesto y el caso concreto, este Tribunal considera que se debe revocar el oficio impugnado y establecer que el Consejo General, como máximo órgano de dirección de la autoridad administrativa electoral local, es quien cuenta con las atribuciones para establecer el criterio respectivo en torno al diseño de las boletas electorales⁴, claramente con apego a las directrices nacionales

En este punto confluyen dos facultades exclusivas del Consejo General, primera, por lo que hace al diseño de la boleta electoral, en observancia a los parámetros dados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Instituto Nacional Electoral; y segunda, al existir relevancia en la materia de la consulta formulada por el actor, acorde a los criterios que tiene el propio IEEZ para dar trámite a este tipo de consultas, la respuesta otorgada será un criterio general para el proceso electoral en curso, por lo tanto, lo conducente es que el Consejo General emita la determinación respectiva.

No pasa desapercibido para este tribunal que el Consejo General ya aprobó el diseño de la boleta electoral a través del Acuerdo ACG-IEEZ-031/X/2025, sin embargo, de su estudio no es posible advertir que exista pronunciamiento o análisis en torno a la inclusión de fotografías o sobrenombres, por lo que sí a la fecha ese aspecto no ha sido determinado, se considera necesario que si la autoridad facultada para ello es el Consejo General, este debe ser quien emita la determinación que estime oportuna, en observancia del caso concreto, la normativa y jurisprudencia vigente.

Aunado a lo anterior, el Secretario Ejecutivo del IEEZ informó⁵ que al día diez de abril, no cuenta con un calendario de producción de boletas electorales, dado que se declaró desierta la Licitación Pública Estatal de Carácter Nacional para la Adquisición

⁴ Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-92/2024

⁵ Documental pública que obra en autos y de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios, tiene valor probatorio pleno al ser expedida por una autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones.

de Material Electoral N° LPE-IEEZ-001/2025, y por tanto no se ha contratado a la empresa con la que se llevará a cabo el procedimiento de adquisición y producción de la Documentación Electoral, entre lo que se encuentran las boletas electorales que se utilizarán en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado.

Por otro lado, es un hecho notorio⁶ que el diez de abril el Consejo General discutió en sesión pública y aprobó el Acuerdo por el que se autoriza la inclusión de los nombres de las candidaturas remitidas por los Poderes públicos del Estado en las Boletas Electorales y se ordena la impresión de las mismas, sin embargo, se considera que si la determinación a la consulta del actor respecto a la inclusión de sobrenombre y fotografía es favorable a sus pretensiones, existe oportunidad efectiva de modificar el diseño de las boletas y los nombres que ahí aparecen, dado que como se mencionó, en fecha próxima materializará la producción e impresión de las boletas electorales.

Finalmente, se estima que al resultar fundado el agravio respecto a la falta de competencia de la autoridad responsable, deviene innecesario el estudio del agravio en torno a la falta de fundamentación y motivación, dado que el oficio reclamado es invalido y con la nueva determinación que se emita, se garantiza al promovente su acceso a la tutela judicial efectiva.

III. Efectos de la sentencia

Conforme a los razonamientos expuestos, lo procedente es:

- a) Revocar** el oficio IEEZ-01/0101/2025, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- b) Ordenar** al Consejo General que se pronuncie en un plazo máximo de **tres días** naturales, respecto a las solicitudes formuladas por el actor.

⁶ Al respecto, véase la Jurisprudencia XX.2o. J/24, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.", localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124

- c) El IEEZ deberá **informar** a este Tribunal sobre el cumplimiento a lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca el oficio impugnado, para los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese en términos de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo **resolvieron**, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, con el voto concurrente de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

DIANA GABRIELA MACÍAS ROJERO

VOTO CONCURRENTE⁷ QUE FORMULA LA MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ, EN EL JUICIO EN MATERIA DE ELECCIÓN JUDICIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TRIJEZ-JMEJ-017/2025.

Respetuosamente formulo voto concurrente en este asunto porque si bien comparto que el asunto debe ser en el sentido de revocar el oficio impugnado, porque le asiste la razón al actor consistente en el sentido de que la respuesta que le fue otorgada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no fue concedida por autoridad facultada para ello y que la misma carecía de fundamentación y motivación.

Pues tal como en el proyecto se señala que el Consejero Presidente del IEEZ, no era el competente para emitir la respuesta a la consulta formulada, y que el facultado para ello es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas resulta innecesario realizar el estudio del agravio de la falta de fundamentación y motivación de la respuesta otorgada.

Por lo que, al revocar la respuesta que fue otorgada por autoridad no competente; ya no era necesario establecer el argumento en el proyecto respecto de que si al actor le resulta favorable la respuesta a su solicitud de que se le incluya su fotografía o el sobrenombre en la boleta electoral, aun exista la posibilidad material de modificar el diseño de las boletas y los nombres que ahí aparecen.

La sentencia señala que lo anterior, se puede realizar porque aún no se ha contratado a la empresa con la que se llevará a cabo el procedimiento de adquisición y producción de la documentación electoral, entre las que se encuentran las boletas electorales que se utilizarán en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado.

Difiero de ello porque el veintitrés de marzo del presente año a través del Acuerdo ACG-IEEZ-031/IX/2025 se aprobó el diseño de la boleta electoral, si bien tal como se establece en el proyecto en el mismo no existe un pronunciamiento respecto de la inclusión de fotografías o sobrenombres, existe un anexo ⁸ en el cual se puede observar que el diseño de la boleta ya ha sido aprobado, es el siguiente:

⁷ Con fundamento en el artículo 26, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, y 91, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

⁸ Consultable en:

https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/23032025_2/acuerdos/ACGIEEZ131X2025_anexos/ANEXO1.pdf?1744389258

Deposítalo aquí

PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025

MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

IEEZ - 000,000

ENTIDAD FEDERATIVA **ZACATECAS** MUNICIPIO: **DISTRITO JUDICIAL**

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A 1 CANDIDATURA PRIMER CARGO <input style="width: 100%; height: 20px; margin-bottom: 5px;" type="text"/> <p>0.1 PE-PJ-PL APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE 0.2 PE-PJ APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE 0.3 PE-PL APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE 0.4 PJ-PL APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE 0.5 EF APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE</p>	ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A 1 CANDIDATURA SEGUNDO CARGO <input style="width: 100%; height: 20px; margin-bottom: 5px;" type="text"/> <p>0.6 PE APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE 0.7 PJ-PL APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE 0.8 PL APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE 0.9 PL APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE</p>	ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A 1 CANDIDATURA TERCER CARGO <input style="width: 100%; height: 20px; margin-bottom: 5px;" type="text"/> <p>1.0 PE APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE 1.1 PE APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE 1.2 PJ APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE 1.3 PJ APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE 1.4 EF APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE</p>
PROPIUESTAS PE PODER EJECUTIVO PJ PODER JUDICIAL PL PODER LEGISLATIVO EF EN FUNCIONES		
Consejero Presidente del Consejo General Juan Manuel Frausto Ruedas Secretario Ejecutivo Jorge Chiquito Díaz de León		

MUESTRA

Con independencia de que esté declarada desierta la licitación Pública Estatal de carácter Nacional para la Adquisición de Materia Electoral N°LPE-IEEZ-001/2025, ello no implica que en el caso en concreto exista la posibilidad de incluirse el sobrenombre o la fotografía del actor en la boleta, toda vez que eso será motivo de pronunciamiento que dará el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por ser este el facultado de dar la respuesta al mismo.

Por las razones expuestas es que formulo este voto concurrente.

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN. La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en funciones hace constar que la firma plasmada en la presente foja corresponde al voto concurrente que formula la Magistrada Rocío Posadas Ramírez en la sentencia identificada con la clave TRIJEZ-JMEJ-017/2025, el once de abril de dos mil veinticinco.
Doy fe.